

Señores
JUZGADOS
(REPARTO)
E.
Cali

S.

D.

ACCION: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PERDOMO MERCADO JESUS CAMILO – PAJOY CORTES ABRAHAM RAFAEL

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- DANIEL ARANGO ANGEL, JUAN FELIPE MEJIA MEJIA, MAURICIO PEREZ SALAZAR EN SU CALIDAD DE MIEMBRO DEL CONSEJO ASESOR DEL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JESUS CAMILO PERDOMO MERCADO y ABRAHAM RAFAEL PAJOY CORTES, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, en nuestra condición de asociados de la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA**, identificada con NIT. 830.101.476-7 de manera respetuosa nos permitimos presentar, en ejercicio de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, acción de tutela, para que, se protejan nuestros derecho al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, MINIMO VITAL DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA, DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA PROPIEDAD y demás derechos que por conexidad puedan resultarles afectados con ocasión de las circunstancias de hecho que se exponen a continuación.

ANTECEDENTES

I. DE LA PRIMERA MULTA IMPUESTA POR LA SUPERITENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO A TRAVES DE LA RESOLUCION No. 58818 DE 2014

- 1 Como consecuencia de una carta dirigida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Superintendencia de Industria y Comercio inició una investigación en contra de 8 empresas dedicadas al servicio de la vigilancia y seguridad privada y 32 personas naturales, entre las que se encontraba la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA**. En razón a lo anterior dicha Superintendencia dispuso realizar una serie de visitas al interior de las empresas investigadas.
- 2 La Visita para la Cooperativa de Vigilantes Starcoop se efectuó el día 13 de abril de 2012, allí se hicieron presentes dos funcionarios de la Delegatura de Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio con el objeto de practicar una visita administrativa, apoyados únicamente con una supuesta "credencial" que en realidad era un oficio emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en el cual no mencionaba claramente el objeto de la visita, no se relacionaban los elementos probatorios que serían objeto de inspección, ni se determinaba las condiciones en que la misma habría de realizarse, valga señalar que al momento de la visita la Superintendencia de Industria y Comercio carecía de Funciones de Policía Judicial, por lo cual no podían a menos de que existiera una orden judicial retirar ni extractar información confidencial de los computadores de la Cooperativa y menos aún de los computadores personales de nuestros asociados.
- 3 La visita administrativa fue atendida por la Representante Legal de la Cooperativa para aquella época Doctora Victoria Eugenia Lenis, (a quien también le abrieron investigación pero que al final no resultó sancionada) solicitándole, los funcionarios de la Superintendencia que carecían de funciones de policía judicial el acceso al computador que en ese momento portaba, a lo cual se manifestó la representante legal que la información contenida en el computador era confidencial por cuánto contenía información relacionada con las empresas para las cuales se estaba prestando el servicio de vigilancia y seguridad privada y que gozaban de

CONFIDENCIALIDAD, solicitado para ello en primer lugar una orden de autoridad competente de aprehensión del equipo o de lo contrario debían esperar a que el Consejo de Administración máximo órgano de la Cooperativa diera su respectiva, sin perjuicio de ello en ese momento se entregaron todos los demás documentos solicitados por los funcionarios que legalmente podían ser entregados y días después de acuerdo al compromiso suscrito en dicha visita y una vez obtenida la autorización del Consejo se remitió el computador mediante oficio con radicado 11-071590-00029-000 del 30 de abril de 2012. Por lo cual no hubo tal obstrucción.

- 4 A pesar de haber entregado todos los documentos que en la visita fueron solicitados por los dos funcionarios de la Superintendencia y que días después se hubiese remitido el computador, sin ningún sustento legal el Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 58818 del 29 de septiembre de 2014 declaró que la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., había infringido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 y le impuso una sanción pecuniaria por valor de MIL CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.108.800.000), equivalente a mil ochocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.800 SMMLV)
- 5 Acto seguido y sin que mediara el procedimiento administrativo de cobro coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO procedió a embargar todas las cuentas bancarias y los contratos que para ese momento la Cooperativa se encontraba ejecutando, dejando a la Cooperativa sin recursos con que pagar las compensaciones de nuestros asociados, su seguridad social y los proveedores. Dicha situación por poco lleva a la Cooperativa a su liquidación, sin perjuicio de que hoy en día nos encontremos padeciendo las secuelas de dicho embargo ya que con ocasión a la iliquidez de la Cooperativa se incumplieron pagos de compensaciones finales (liquidaciones) razón por la cual a la fecha tenemos alrededor de 120 demandas en la Ciudad de Cali (Ver listado de demandas), se aperturaron investigaciones ante el Ministerio de Trabajo por el incumplimiento en el pago inoportuno del Sistema de Seguridad Social (ver investigaciones Mintrabajo) sobre las cuales ya tenemos sanciones demandas de proveedores (ver relación de procesos) y fuimos objeto de embargos instaurados por nuestros proveedores
- 6 La Resolución por medio del cual la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la Cooperativa por aparente obstrucción por valor de \$1.108.800.000 fue demandada ante el Contencioso Administrativo por encontrar que existe una clara violación al debido proceso y derecho de defensa, una actuación extralimitada de la administración al ejercer funciones jurisdiccionales que por ley le están prohibidas y que afectaron además el derecho a la intimidad protegido en el artículo 15 de la C.P. Cabe resaltar que el argumento más importante es que al momento de efectuar la visita la Superintendencia (30 de abril de 2012), carecía de funciones jurisdiccionales, lo anterior fue corroborado por la propia Superintendencia mediante oficio con radicado No. 16-152151-2-0 del 2016-08-01 en el que manifestó lo siguiente:

"Frente al asunto que nos ha convocado en esta oportunidad nos permitimos manifestar que, en efecto, la Fiscalía General de la Nación confirió facultades de carácter transitorio para ejercer funciones de policía judicial a un grupo de funcionarios de esta Superintendencia, a partir del mes de octubre de 2014. Lo anterior, para los estrictos fines de las disposiciones contempladas en los artículos 254 y 255 de la Ley 906 de 2004." a la fecha nos encontramos a la espera de la decisión que dicho órgano tome al respecto.
- 7 A pesar de que el Acto Administrativo está siendo objeto de visura ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cierto es que fueron puestos a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$1.192.478.958.000) producto de los embargos a las cuentas y contratos de la Cooperativa, incluso una suma superior a la multa impuesta y estos dineros se encuentran en las arcas de la Superintendencia esperando que el Tribunal decida si el Acto Administrativo es nugatorio.

II. DE LA SEGUNDA SANCION IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO A TRAVES DE LA RESOLUCION NO. 4604 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018.

- 1 No satisfecha la Superintendencia de Industria y Comercio con la multa exorbitante impuesta por aparente obstrucción (cuando en realidad se entregaron todos los documentos y el computador) la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 2065 de 2015, ordenó abrir una investigación y formuló pliego de cargos en contra nuevamente de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA, a efectos de determinar si esta había infringido lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 155 de 1959, así como lo previsto en el artículo 47 numeral 9º del Decreto 2153 de 1992. La mencionada Resolución fue construida con base en las declaraciones de un delator, quien terminó retractándose de todo lo que allí manifestó y terminó denunciando la manipulación que ejercieron sobre él los funcionarios de la SIC y el mismo Superintendente de Industria y Comercio Pablo Felipe Robledo del Castillo sobre sus declaraciones.
- 2 Los investigados y en especial la Cooperativa de Vigilantes Starcoop, a través de sendos escritos (reposiciones, nulidades, revocatorias, tutelas, derechos de petición etc.) expusieron los motivos, junto con las pruebas que pretendían hacer valer (la mayoría negadas sin sustento por la SIC) solicitaron el cierre de la investigación por encontrar que no existían los elementos de juicio necesarios para continuar con dicha investigación y para el caso concreto la COOPERATIVA STARCOOP CTA., señaló, que dado que esta era una cooperativa de trabajo asociado sin ánimo de lucro perteneciente al sector solidario de la economía, que asociaba personas naturales que simultáneamente eran gestoras y que cada una de ellas contribuía económicamente a la cooperativa y eran aportantes directos con su capacidad de trabajo, era imposible que existiera un CONTROLANTE como el que se pregonaba del señor JORGE ARTURO MORENO OJEDA, argumentando que la COOPERATIVA era de todos y de nadie y que nuestro órgano máximo de autoridad no era una persona natural sino la ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, el CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA JUNTA DE VIGILANCIA y LA JUNTA DE EDUCACION, y que por mandato de la ley una sola persona no puede ser el dueño ni el controlante de una cooperativa y mucho menos de trabajo asociado como es en este caso.
- 3 Desconociendo todos los argumentos expuestos por la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP, la Delegatura para la Competencia expidió la Resolución 19890 del 24 de abril de 2017, por medio de la cual resolvió imponer unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia y sancionó a la Cooperativa con una multa de SIETE MIL VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.026.754.425), decisión respecto de la cual, se formuló el correspondiente recurso de reposición dentro del cual se expusieron entre otros los siguientes vicios procesales:
 - a) Se reiteró que dada la naturaleza jurídica de la Cooperativa era imposible que pudiera ser controlada por una sola persona, que por demás no era asociado y menos aún miembro del CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA JUNTA DE VIGILANCIA o LA JUNTA DE EDUCACION.
 - b) Que existían una serie de actuaciones violatorias del Debido Proceso, entre ellas:
 - i) Violación al derecho a la defensa, toda vez que la SIC no había decretado el 90 por ciento de las pruebas solicitadas por todos los investigados.
 - ii) Violación al Derecho de una Defensa técnica toda vez que habían negado la solicitud de nombrar un perito forense que rindiera un dictamen respecto de la forma como se había recaudado y extraído la información de los computadores, la negativa a entregar en debida forma las pruebas recolectadas a pesar de existir incluso ordenes de tutela que así lo ordenaban, la negativa de decretar que un perito experto en mercados relevantes;
 - iii) Violación al Debido Proceso, en tanto que las vistas por medio de las cuales se extrajo la prueba para dar apertura a la investigación se habían desarrollado por funcionarios que carecían de orden judicial o de policía administrativa y que los computadores institucionales que se habían llevado gozaban de reserva y los personales se les había quebrantado el derecho a la intimidad;
 - iv) Violación al derecho de contradicción toda vez que la Superintendencia se había abstenido de hacer concurrir al proceso al delator Orlando Barrios para que fuese

- contrainterrogado, lo anterior dado que el sustento principal para la apertura de la investigación fue la declaración de este señor;
- vi) Violación al derecho de la Presunción de Inocencia toda vez que el prejuzgamiento hecho por el Superintendente en los medios de comunicación sin ni siquiera haber sido notificados en legal forma de la apertura de una investigación dio como resultado el daño reputaciones a la Cooperativa, pues nos tildaban de pertenecer a un cartel, termino solo utilizado para referirse a la mafia y/o bandas criminales;
- vii) Violación al principio de la congruencia, ya que unos fueron los cargos imputados en la resolución de apertura de la investigación y otros distintos por los que se sancionó, desconociendo el derecho a una legítima defensa;
- viii) Y por último la negativa de la SIC de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 33 de la ley 640 el cual establece claramente la existencia de una etapa de conciliación en los procedimientos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas de la competencia.
- c) Se criticó ampliamente el argumento de la Superintendencia que señaló que el termino de caducidad en algunos contratos debía contabilizarse desde el acto de liquidación y otros a partir de la adjudicación del respectivo contrato, ignorando que la caducidad debe darse en un momento cierto y determinado y no como lo señalaba la Superintendencia y solicitando que se aplicara este concepto de caducidad de acuerdo con los principios constitucionales y lo contenido en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009.
- d) Se señaló además que bajo el entendido que no hubo detrimento patrimonial al Estado toda vez que los procesos contractuales en los que participó la Cooperativa y que fueron ganados en franca lid fueron ejecutados a tal punto que a la fecha no existía de esos procesos contractuales ni una sola reclamación por incumplimiento, terminaciones unilaterales, multas, sanciones o reclamaciones de alguna índole de las entidades contratantes, no había lugar a la imposición de sanciones y menos aun cuando los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada son regulados y no puede existir infracciones a la competencia cuando los precios de los servicios se encuentran regulados y ningún oferente puede ofrecer más o menos por dichos servicios.
- e) Se alegó además que comparada la sanción que se pretendía imponer con otras sanciones que históricamente la SIC había impuesto sobre empresas que si han alterado los precios del mercado afectando enormemente a los consumidores, existía una clara diferencia entre la proporción fijada por estas y la impuesta a la Cooperativa.
- f) Se dijo también que la Superintendencia había pasado por alto que para determinar la sanción no podía hacerse sobre el monto bruto de los contratos investigados si no que esta debería tasarse sobre el AIU, que es la utilidad que finalmente percibe el contratista y que equivalía al 10% del valor del contrato, lo anterior teniendo en cuenta que las tarifas para prestar el servicio de seguridad son reguladas por la Superintendencia de Vigilancia Privada y que se debía garantizar el pago de las compensaciones mensuales de los asociados, luego no se entendía por qué la Resolución señalaba (página 119) sin ningún sustento que esta (la sanción) equivalía al 26 por ciento aproximado de su patrimonio del 2014, lo cual no es cierto como se prueba en el fundamento No. 5 de esta acción y el 10.5 de sus ingresos operacionales de 2014, sin tener en cuenta que por legislación las tarifas del servicio de vigilancia están reguladas y sus ingresos operacionales no pueden ser superiores al 10 por ciento (ver Circular N° 20183200000015- Fundamento Octavo de la presente acción de tutela - De las Tarifa para la Contratación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada-), circunstancia esta que no advirtió la Superintendencia en la graduación de su sanción)
- g) Se cuestionó ampliamente las razones por las cuales la SIC había tomado los estados financieros del año 2014 para imponer la multa, concluyendo que esto lo había hecho para hacer mayor daño y generar más impacto en el patrimonio de los asociados, violando con ello el principio de la proporcionalidad y la razonabilidad que debe tener este tipo de sanciones y, se pidieron explicaciones del porque la SIC no había tenido en cuenta para graduar la sanción los años de la investigación esto es 2011 y 2012, o en gracia de

discusión el año 2017 pues finalmente era este el patrimonio del 2017 con el que contaba en la actualidad la Cooperativa para en cualquier caso pagar la sanción.

- h) En conclusión se advirtió que la Multa era **CONFISCATORIA, LIQUIDATORIA Y EXPROPIATORIA**, toda vez que no se había tenido en cuenta en el momento de su graduación que ya se había impuesto una sanción anterior por valor de \$1.108.800.000 a través de la Resolución No. 58818 de 2014, que sumada a la que se pretendían imponer por la suma de \$7.026.754.425 afectaba 108.73% del patrimonio de la Cooperativa que para el año 2017 estaba en frente al patrimonio del año 2017 que ascendía a la suma de \$7.482.526.225, lo cual la dejaba de manera inmediata en estado de liquidación, por lo cual la sanción no contenía los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, más aún cuando la Resolución insistimos señalaba (página 119) sin ningún sustento que esta (la sanción) equivalía al 26 por ciento aproximado de su patrimonio del 2014, lo cual no es cierto como se prueba en el fundamento No. 5 de esta acción y el 10.5 de sus ingresos operacionales de 2014, sin tener en cuenta que por legislación las tarifas del servicio de vigilancia están reguladas y sus ingresos operacionales no pueden ser superiores al 10 por ciento (ver Circular N° 20183200000015- Fundamento Octavo de la presente acción de tutela - De las Tarifa para la Contratación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada-), circunstancia esta que no advirtió la Superintendencia en la graduación de su sanción)
- i) Finalmente, a través de la Resolución 4604 de fecha 29 de enero de 2018, el nuevo Superintendente de Industria y Comercio Ad hoc, nombrado por el propio Superintendente de Industria y Comercio Pablo Felipe Robledo (después de haberse declarado impedido a pesar de haber intervenido directa e indirectamente en innumerables declaración al público que implicaban prejuzgamiento) y que era de su absoluto control violando con ello el principio natural del juez imparcial y el juez justo, tal como lo determina el artículo 12 del Código General del Proceso en materia jurisdiccional, se dispuso modificar sin sustento alguno la sanción interpuesta en la Resolución 19890 por valor \$7.026.754.425 y en su lugar impuso una multa a la Cooperativa equivalente a la suma de \$3.740.225.190 que sumada a la anterior por valor de \$1.108.800.000 despoja a la cooperativa de aproximadamente el 70% de su patrimonio actual decretando con esta vía de forma ilegal y contraria a la constitución y las leyes colombianas la **MUERTE JURIDICA** al imponerle una sanción que es **LIQUIDATARIO** ya que de manera inmediata entraríamos en causal de liquidación, abrogándose con ello las funciones propias de liquidación que solo le son dadas a la Superintendencia de Sociedades, **CONFISCATORIA** pues con la sanción se lleva el patrimonio de todos los asociados que ni siquiera fueron investigados, pues todos sus aportes se perderían, quebrantando con ello el Principio de no confiscatoriedad consistente en que la recaudación impositiva llevada a cabo por el Estado nunca podrá ser tal que conlleve la privación completa de bienes del sujeto, es decir, el 100% de su patrimonio (aportes de los asociados) y **EXPROPIATORIA** porque mediante esta figura se está despojando además de los aportes sociales de sus asociados, los fondos de los asociados para entregárselos al Estado Colombiano, las tres figuras todas contrarias a la ley y a la Constitución.

Expuestos los hechos que dieron origen a la presente acción, será entonces indispensable solicitar la protección constitucional de los derechos quebrantados por la Superintendencia de Industria y Comercio desde el inicio de esta investigación y hasta la finalización de la misma.

III. PRETENSION PRINCIPAL

La pretensión tutelar está encaminada a que se declare la ilegalidad de todas los actos administrativos proferidos por la SIC dentro de su etapa de investigación, decreto de pruebas, pliego de cargos, y por consecuencia, que cesen los efectos jurídicos de la Resolución Sanción impuesta, a fin de que sea restablecido el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado durante toda la actuación administrativa que desencadenó la expedición de la resolución sanción.

IV. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Que de no declarar la Nulidad del Acto Administrativo se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que de practicarse medidas cautelares dentro del proceso del cobro de la respectiva sanción, se fije el límite de la cuantía del embargo para cada contrato sin que este exceda el valor

fijado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada¹ para cubrir los gastos laborales y la carga prestacional derivada de la ejecución de dichos contratos, salvaguardando con ello el derecho al mínimo vital móvil de los asociados, al trabajo y a la vida en condiciones dignas y se evite el advenimiento de un perjuicio irremediable respecto de derechos fundamentales que son de protección inmediata y responden al carácter subsidiario de la acción de tutela.

Que de no declarar la Nulidad del Acto Administrativo se suspenda por el término de 4 meses, que es el término que otorga la Ley para acudir a la Jurisdicción Contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

V. MEDIDA PREVENTIVA

Como medida preventiva a efectos de impedir un perjuicio irremediable solicitamos e se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio abstenerse de practicar cualquier medida de embargo dado que con esta medida excedería el valor fijado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada² para cubrir los gastos laborales y la carga prestacional derivada de la ejecución de dichos contratos, salvaguardando con ello el derecho al mínimo vital móvil de los asociados, al trabajo y a la vida en condiciones dignas y se evite el advenimiento de un perjuicio irremediable respecto de derechos fundamentales que son de protección inmediata y responden al carácter subsidiario de la acción de tutela.

Las anteriores peticiones se efectúan teniendo en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Primer Fundamento: Consideraciones respecto del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho como medio ineficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales alegados:

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores y dada la naturaleza de la Cooperativa, de sus asociados. Así mismo, se ha señalado que este mecanismo de control carece, por el impacto y la pluralidad de sujetos afectados dentro del proceso (dentro del cual los asociados son vinculados a la persona jurídica de la Cooperativa sin tener en cuenta la particularidad del caso), de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos de los afectados relacionados en la presente solicitud de amparo, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata a los derechos al debido proceso, al mínimo vital de los asociados, al trabajo y a la igualdad.

Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización, ello, sin tener en cuenta que el fin mismo de la Resolución sancionatoria, con los defectos que posee, genera un impacto indirecto en los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la vida en condiciones dignas de los asociados y de sus familias, quienes no poseen dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho una acción que garantice sus derechos fundamentales, siendo este un mecanismo ineficaz y poco idóneo para su salvaguardados..

En sentencia C-314 de 2002 se precisó que la potestad de configuración del legislador es una competencia constitucional que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta Política, la cual debe estar justificada en un principio de razón suficiente, en donde si la decisión del legislador resulta arbitraria debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Uno de esos límites es precisamente no hacer nugatorios derechos fundamentales como el debido proceso o el de defensa. En esa misma línea, en la sentencia C-662 de 2004, se adujo que *"al juez constitucional le corresponde garantizar al máximo la libertad de configuración que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta". Esta postura fue recientemente reiterada en la sentencia C-372 de 2011, en la que se*

¹ Circular externa N° 20183200000015 de la Supervigilancia

² Circular externa N° 20183200000015 de la Supervigilancia

sostuvo que la libertad de configuración del legislador además de estar limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, también lo está por los principios de progresividad y no regresión teniendo en cuenta que los derechos fundamentales también tienen una faceta prestacional que alcanzada, se convierte en un límite para aquella. Las medidas legislativas, en ese orden, deben ser proporcionales y razonables.

Ya habiendo establecido el por qué consideramos que el mecanismo de control ofrecido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resulta eficaz ni idóneo³ para la salvaguarda de los derechos fundamentales al mínimo vital móvil, al trabajo y a la vida en condiciones dignas para nuestros asociados, procederemos a desarrollar el fundamento jurídico respecto del perjuicio irremediable que se les causa y las pruebas pertinentes para mostrar la situación económica de la Cooperativa.

Segundo Fundamento: De la Procedencia de tutelas contra providencias judiciales y/o administrativas:

Dentro del presente libelo se pretende también que en virtud de una decisión de tutela se discuta la legalidad y/o algunos aspectos atinentes al procedimiento investigado y sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, y que usted como autoridad Constitucional se pronuncie de fondo respecto de los mismos, en tanto que consideramos que dentro del proceso de discusión de la sanción existieron defectos procedimentales que pueden ser analizados bajo los presupuestos de la procedencia de tutelas contra providencias judiciales y/o administrativas⁴, pues con ello se pretende también, que de ser considerado imposible el ahondar en los aspectos propios de la providencia administrativa, se salvaguarden los derechos fundamentales de los asociados, quienes con la imposición de la sanción y dada la naturaleza jurídica de la Cooperativa, tendrían comprometidas entre otras sus compensaciones económicas mensuales, semestrales, aportes al Sistema de Seguridad Social y aportes sociales, derivados de su actividad, por cuanto, como quiera que se constituyen como gestores de las mismas, el capital de su sustento, proviene del ejercicio de dicha actividad.

También es prudente señalar, que si se adoptara la tesis de iniciar el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución que impone la sanción, debe agotarse inicialmente el trámite conciliatorio (obligatorio respecto de los procesos judiciales en los que se demande al Estado), la presentación de la demanda, y si el juez lo considerara pertinente, la suspensión provisional del acto administrativo y que dichas medidas, tomarían, teniendo en cuenta la carga laboral del aparato de justicia, un tiempo aproximado de cinco (5) meses, tiempo en el cual, la Superintendencia de Industria y Comercio tendría la presunción de legalidad necesaria en su acto administrativo sancionatorio suficiente para hacer efectivo el monto de su sanción, que como será desarrollado en los fundamentos expuestos a continuación, dado su monto y tasación, abarca la mayoría del capital de los asociados y de los ingresos operacionales de la Cooperativa, configurando así, el perjuicio irremediable, un sustento más para solicitarle que a través de este mecanismo se protejan los derechos fundamentales objeto de la presente solicitud de amparo.

Tercer Fundamento: Del Régimen Legal de las Cooperativas de Trabajo Asociado y el Patrimonio que las componen- Aportes sociales:

Resulta necesario señalar que la normatividad relativa a las Cooperativas las define como *"organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la*

³ 2.1.2 "En este orden de Ideas, al ser la acción de tutela subsidiaria, sólo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando el existente sea ineficaz o se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Pretender lo contrario, esto es, la competencia principal del juez de derechos fundamentales para resolver los conflictos relacionados con prestaciones sociales, es desconocer el carácter extraordinario y residual que caracteriza al amparo constitucional".

⁴ Sentencia T-030/15 La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

*cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general*⁵.

Las cooperativas son empresas asociativas, lo cual quiere decir que se trata de un grupo de personas unidas por un interés común, quienes basadas en la autoayuda solidaria y mediante el establecimiento de una empresa (actividad económica organizada), buscan la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y/o ambientales de sus propios asociados, en primera instancia, y de la comunidad en general, en segundo término (artículo 4 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 454 de 1998).

De esto se desprende que el objeto de la cooperativa no es obtener unas utilidades (ánimo de lucro) sino satisfacer directamente las necesidades concretas de sus asociados. En efecto, mientras en una sociedad comercial los socios hacen una inversión y la entidad se orienta a prestar servicios a terceros para obtener rendimientos (utilidades) que van a ser distribuidos entre los socios en proporción a sus aportaciones económicas, en una cooperativa el objetivo es satisfacer directamente las necesidades de los propios asociados, sin ánimo de lucro. Es por esto, que las cooperativas se distinguen de las sociedades comerciales, en cuanto que profieren acuerdos y actos cooperativos sin ánimo de lucro, mientras que las sociedades se enmarcan dentro de los contratos de sociedad y ejecutan actos de comercio con ánimo de lucro.

Cuarto Fundamento: De las compensaciones ordinarias y extraordinarias / valores que perciben los asociados como retribución a su trabajo los cuales no se pueden embargar.

De lo anterior se puede extraer que como quiera que son organizaciones sin ánimo de lucro, su fin económico no implica *per se* el incremento patrimonial (aunque no lo prohíbe), tan así, que la jurisprudencia se ha preocupado por establecer que la propiedad solidaria, contando entre ellos los ingresos generados por la actividad de sus asociados, si bien incrementan el patrimonio, no son susceptibles de repartición entre los asociados⁶, quedando estos sometidos, a que los recursos que perciben como contraprestación a su actividad exclusivamente se reducen a la entrega de las compensaciones (ordinarias y extraordinarias) y demás creaciones de los Estatutos Sociales. Dichos dineros, como resulta palmario afirmar, provienen de las actividades desplegadas de la contratación de los servicios de vigilancia que la SIC pretende embargar.

Por definición, las referidas compensaciones pueden entenderse como las retribuciones entregadas a los asociados por la ejecución de su actividad material e inmaterial⁷ haciendo que esos pagos, se puedan equiparar con los salarios y prestaciones laborales que recibe un trabajador que se encuentra ejecutando su actividad personal a través de un contrato laboral, y como quiera que dicha actividad es la que ejecutan para su sustento, la pérdida de dichos rubros implica una desmejora de las condiciones de sostenimiento de sí mismos y de sus familias, menoscabando el derecho fundamental al mínimo vital, a las condiciones de vida digna, el derecho al trabajo y al derecho a la salud.

Lo anterior, entendiendo que las medidas de embargo que se pudieren decretar en el proceso de cobro de las sanciones narradas en los hechos de la presente tutela, por no tener una diferenciación clara de sus implicaciones y ante los constantes yerros cometidos por la SIC en la interpretación de cómo funciona una Cooperativa, pueden comprometer dineros que, diferentes a las ganancias que reglamentariamente le corresponden a la empresas de vigilancia como pago efectivo por sus servicios (descontando de ellos el pago de las cargas prestacionales y parafiscales ya señaladas), también pudieren comprometer el pago de las compensaciones y de las contribuciones parafiscales que por virtud de la Ley deben pagarse por los asociados.

Quinto Fundamento: Del efecto de las sanciones impuestas por la Superintendencia a través de las Resoluciones 58818 de 2014 y 4604 de fecha 29 de enero de 2018. / Sanción Confiscatoria, Liquidatoria y Expropiatoria / Pérdida de su naturaleza por el monto impuesto:

Verificado el monto de la sanción impuesta a través de la Resolución 4604 de 2018 que desató el recurso de reposición y comparándola con los ingresos operacionales del ejercicio de la Vigilancia del año 2017, el monto de los aportes sociales de los asociados y el patrimonio de la Cooperativa,

⁵ Artículo 3 Decreto 4588 de 2006

⁶ Sentencia C-948/01 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

⁷ Arts 1 y 2 Decreto 3553 de 2008

podemos concluir sin ninguna duda que la multa ha perdido la naturaleza de la facultad sancionatoria en cabeza del Estado⁸. Dicha naturaleza se refiere a que puntualmente, las leyes le han otorgado a la Superintendencia de Industria y Comercio unas facultades de carácter administrativo, que se reduce, para el caso concreto a la imposición de multas⁹, las cuales, deben reducirse a los criterios de la sanción ajustados a los fines de la misma, que de no ajustarse a los criterios predefinidos y a la realidad económica, la multa puede desencadenar que se desemboque en una confiscación, que como ya se había establecido, está expresamente proscrita por nuestra Constitución Política. En el desarrollo legal permitido a la SIC para la imposición de multas, la ley se ha preocupado por imponer límites a las sanciones pecuniarias, dicho esto, es importante señalar que los límites que se le han impuesto a las multas de la SIC por el ejercicio de las prácticas restrictivas a la competencia y a la libre empresa, deben ser aplicadas bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y test de razonabilidad en sentido estricto, a efectos de evitar que las multas puedan generar circunstancias que pongan en peligro la estabilidad económica de los sancionados como en efecto sucede debido a la cuantía de la misma.

La única sanción que puede ser extintiva de la propiedad es la extinción de Dominio, institución de carácter constitucional la cual debe reunir ciertos presupuestos para que pueda ser dictada¹⁰, sanción que es de carácter eminentemente jurisdiccional y de iniciativa de investigación de la Fiscalía, lo cual, contrasta radicalmente con la competencia de la SIC que para el caso concreto, es puramente administrativa y en ningún momento puede comprometer el dominio de los afectados en el trámite como en efecto sucede debido a la cuantía de la misma.

En ninguna parte del mundo por vía sancionatoria se puede pretender EXPROPIAR, LIQUIDAR Y CONFISCAR, la única forma que se puede producir estas situaciones son por tres cosas: la liquidación única y exclusivamente la decreta por vía de liquidación la Superintendencia de sociedades previo proceso o por una persona que presenta esa solicitud, ningún otro estamento en Colombia puede ordenar esta liquidación: el segundo evento es la confiscación ninguna entidad puede confiscar un bien a menos que este sea producto de un acto ilegal (extinción de dominio) y debe mediar un proceso judicial y lo tercero la expropiación, que solamente es por el objeto de un bien común que constitucionalmente le otorga al Estado pero cuando lo expropia también lo obliga al reconocimiento del valor del bien.

No obstante de lo anteriormente expuesto, con la imposición de las dos multas (la impuesta por presunta obstrucción a la investigación y la sancionatoria por conductas restrictivas a la libre competencia) la Superintendencia afectó el 64.80% del patrimonio de la Cooperativa, lo cual se configura en una sanción que forzaría inevitablemente a la liquidación de la Cooperativa por sí misma, afectando con ello a una población vulnerable compuesta en su mayoría por madres cabezas de familia, afrodescendientes, desplazados, personas que tienen a cargo personas con discapacidades, etc.

Habilidosamente vemos como la SUPERINTENDENCIA tomó como base para la aplicación de la nueva sanción los estados financieros del año 2014, esto lo hizo para generar mayor impacto sobre el patrimonio de la Cooperativa, de otra manera no encontramos explicación alguna del por qué no tomó para calcular la sanción los ingresos operacionales de los años investigados 2012-2013 o en su defecto del año en que expidió la Resolución sanción, esto es 2018 pues este en últimas corresponde el periodo vigente para efectuar el pago.

En la siguiente Gráfica se puede evidenciar que la sanción inicial impuesta por la Superintendencia mediante la Resolución No.19890 de abril de 2017(atacada mediante recurso de reposición) por

⁸ Sentencia C-616/02 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA "la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

⁹Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 256 de 1996,

¹⁰ Sentencia C-740 DE 2003 Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO "Hay que indicar que la configuración legal del proceso de extinción de dominio consagra una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo"

valor de \$7.026.0754.425, despojaba a la Cooperativa del total de su patrimonio, desconociendo incluso que el mismo ya había sufrido una disminución importante como consecuencia de la primera sanción generada en el año 2014 y el daño reputacional causado por las innumerables intervenciones en los diferentes medios de comunicación por parte del Superintendente de Industria y Comercio.

	Sancion Resolución 19890 de 2017		7.026.754.425,00
	Sancion Resolución 58818 de 2014		1.108.800.000,00
	TOTAL SANCION		8.135.554.425,00
AÑO	PATRIMONIO	% vs Vr Multa	Vlr. Total Multas
2010	9.897.670.714,00	82,20%	8.135.554.425,00
2011	11.200.699.120,00	72,63%	8.135.554.425,00
2012	11.858.590.439,00	68,60%	8.135.554.425,00
2013	13.566.418.120,00	59,97%	8.135.554.425,00
2014	14.393.816.379,00	56,52%	8.135.554.425,00
2015	10.973.898.149,00	74,14%	8.135.554.425,00
2016	10.904.024.089,00	74,61%	8.135.554.425,00
2017	7.482.526.225,00	108,73%	8.135.554.425,00

Ahora bien, a pesar de que la sanción fue refutada bajo vía de reposición y que la Superintendencia sin ningún fundamento la redujo en \$3.740.225.190, tal reducción **NO SUPERÓ LA CAUSAL DE LIQUIDACIÓN, CONFISCACIÓN Y EXTINCIÓN DE DOMINO**, en tanto que el impacto sobre el patrimonio ahora es del 64,80%, superando el principio constitucional que señala que las multas y/o sanciones administrativas no pueden superar en ningún caso el 50 por ciento del patrimonio del investigado.

En la siguiente gráfica se puede demostrar el impacto en el patrimonio de la Cooperativa con la reducción efectuada por la SIC a través de la Resolución 4604 de 2018

	Sancion Resolución 4604 de 2018		3.740.225.190,00
	Sancion Resolución 58818 de 2014		1.108.800.000,00
	TOTAL SANCION		4.849.025.190,00
AÑO	PATRIMONIO	% vs Vr Multa	Vlr. Total Multas
2010	9.897.670.714,00	48,99%	4.849.025.190,00
2011	11.200.699.120,00	43,29%	4.849.025.190,00
2012	11.858.590.439,00	40,89%	4.849.025.190,00
2013	13.566.418.120,00	35,74%	4.849.025.190,00
2014	14.393.816.379,00	33,69%	4.849.025.190,00
2015	10.973.898.149,00	44,19%	4.849.025.190,00
2016	10.904.024.089,00	44,47%	4.849.025.190,00
2017	7.482.526.225,00	64,80%	4.849.025.190,00

Por otra parte resulta indispensable advertir como tantas veces se advirtió a la Superintendencia que no se puede desconocer que el patrimonio de la Cooperativa está compuesto por los aportes sociales de todos los Cooperados que no fueron investigados dentro de esta actuación y que por lo tanto no tienen por qué sufrir los efectos generados de esta Resolución y que la Superintendencia al imponer la multa no tuvo en cuenta que debía descontar dichos aportes, por lo cual al efectuar ese descuento de los aportes de los asociados que no pueden verse perjudicados por que no fueron investigados dentro de los procesos, cobra aún más relevancia que dicha sanción es **CONFISCATORIA, EXPROPIATORIA Y LIQUIDATORIA**, pues tienen un impacto sobre el patrimonio de la Cooperativa del 102, 10%, descontando el monto de los aportes de los asociados que es de \$2.743.446.653

En la siguiente gráfica se ilustra mejor la anterior conclusión

ESCENARIO RESTANDO LOS APORTES			
	Sancion Resolución 4604 de 2018		3.740.225.190,00
	Sancion Resolución 58818 de 2014		1.108.800.000,00
	TOTAL SANCION		4.849.025.190,00
AÑO	PATRIMONIO	% vs Vr Multa	Vlr. Total Multas
2010	9.897.670.714,00	48,99%	4.849.025.190,00
2011	11.200.699.120,00	43,29%	4.849.025.190,00
2012	11.858.590.439,00	40,89%	4.849.025.190,00
2013	13.566.418.120,00	35,74%	4.849.025.190,00
2014	14.393.816.379,00	33,69%	4.849.025.190,00
2015	10.973.898.149,00	44,19%	4.849.025.190,00
2016	10.904.024.089,00	44,47%	4.849.025.190,00
2017	4.749.389.462,00	102,10%	4.849.025.190,00

** Valor de los aportes sociales \$2.743.446.653**

Sexto Fundamento: De la Disminución del Patrimonio de la Cooperativa y la reducción de las ventas como consecuencia de esta investigación- Impacto de la Resolución 4604 de 2018. Afectación al "Good Will empresarial":

Se ha dicho hasta el cansancio que producto de las declaraciones brindadas por el Superintendente de Industria y Comercio desde el año 2015 y hasta la fecha la Cooperativa ha sufrido un detrimento patrimonial del 44.85%. La anterior conclusión puede probarse a través de los Estados Financieros puestos a su disposición, en donde fácilmente se puede concluir que entre los años 2013 y 2017 el patrimonio de la Cooperativa pasó de \$13.566.391.120 en el año 2013 a \$7.482.526.225 en el año 2017, tal como se observa en el siguiente recuadro

AÑO	PATRIMONIO
2010	9.897.670.714,00
2011	11.200.699.120,00
2012	11.858.590.439,00
2013	13.566.418.120,00
2014	14.393.816.379,00
2015	10.973.898.149,00
2016	10.904.024.089,00
2017	7.482.526.225,00

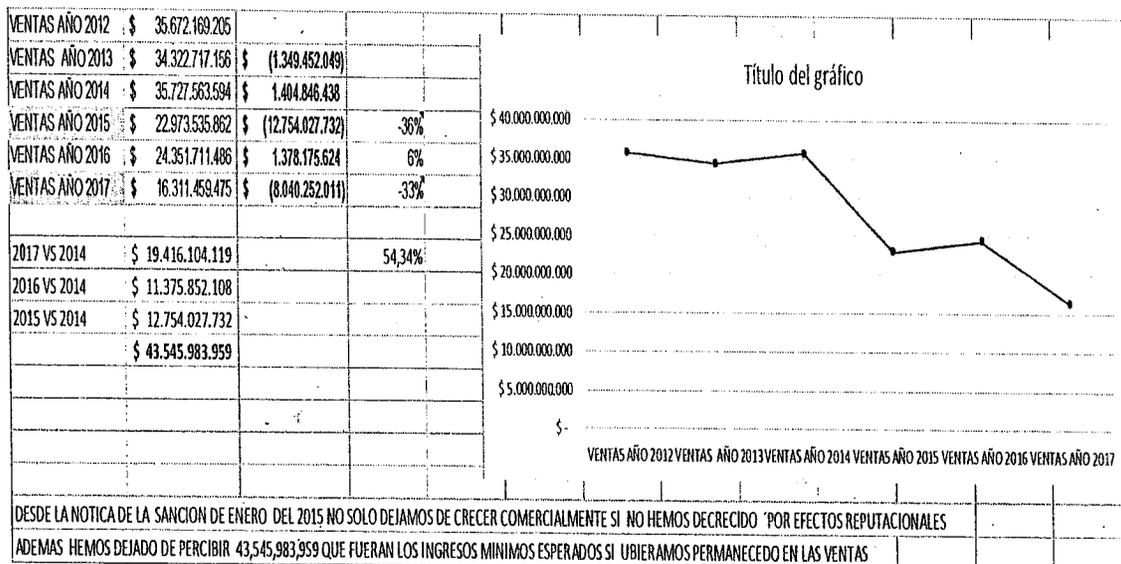
Esta reducción del patrimonio se produjo a que la Cooperativa tuvo una reducción importante en sus ventas gracias el deterioro del buen nombre de la Cooperativa, producto de los escándalos y show mediático perpetrado por el Superintendente de Industria y Comercio y de las más de 2000 noticias que se produjeron negativamente y en contra de la Cooperativa, fildándonos de pertenecer a un *cartel*.

En las siguientes graficas puede verse que este impacto obviamente produjo una reducción en las ventas primeramente por la imagen deteriorada de la Cooperativa y seguidamente por que los pliegos de condiciones nos excluían de participar en licitaciones aun a pesar que la investigación estaba en curso y que no existía pronunciamiento de fondo, este deterioro fue causado desde el mismo instante en que el Superintendente de Industria y Comercio en enero del año 2015 salió en todos los medios de comunicación a decir que nosotros éramos un "cartel", palabra utilizada solo para la mafia y el hampa.

Fundamentando lo afirmado anteriormente, encontrábamos licitaciones que en sus términos de referencia contenían la siguiente anotación:

Invitación pública cámara de comercio de Bogotá **"Así mismo, las CCB Y UNIEMPRESARIAL SE RESERVAN EL DERECHO DE EVALUAR LAS PROPUESTAS DE LOS PROPONENTES QUE CUENTEN CON MULTAS O SANCIONES IMPUESTAS POR ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL SIN IMPORTAR LA FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LAS HAYAN IMPUESTO.**

En la gráfica expuesta a continuación, se evidencia la disminución continuada de las ventas, partiendo de la fecha en la cual el Superintendente salió a los medios de difusión indicando que había iniciado una investigación.

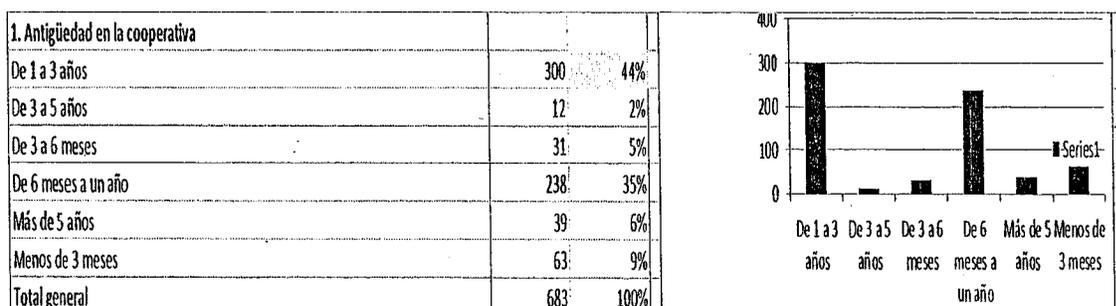


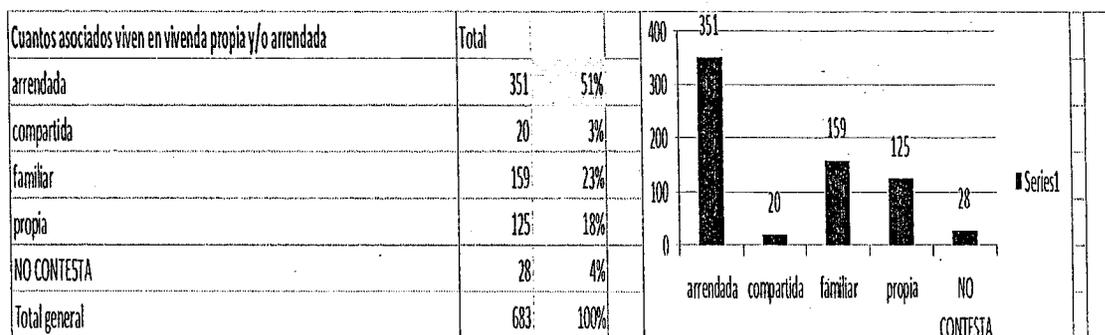
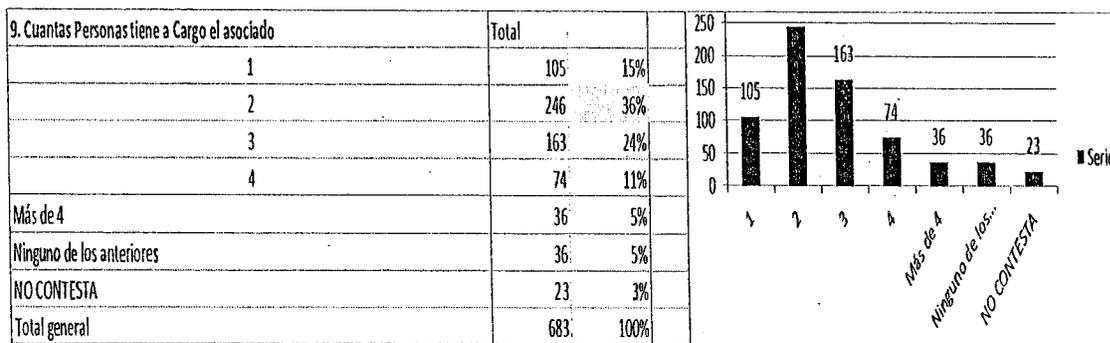
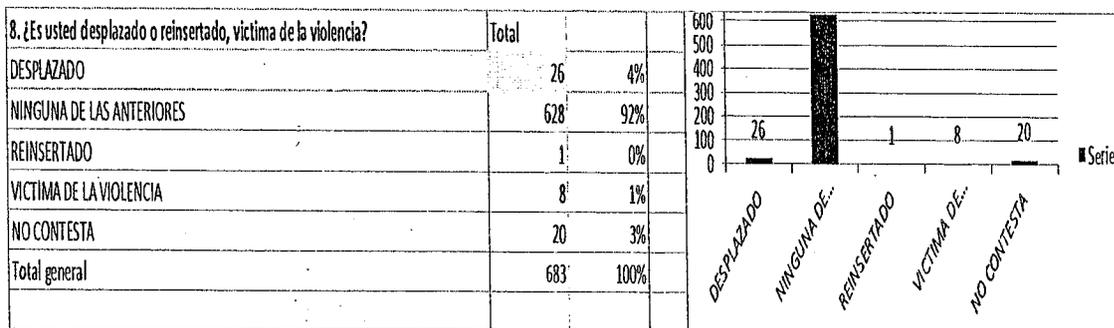
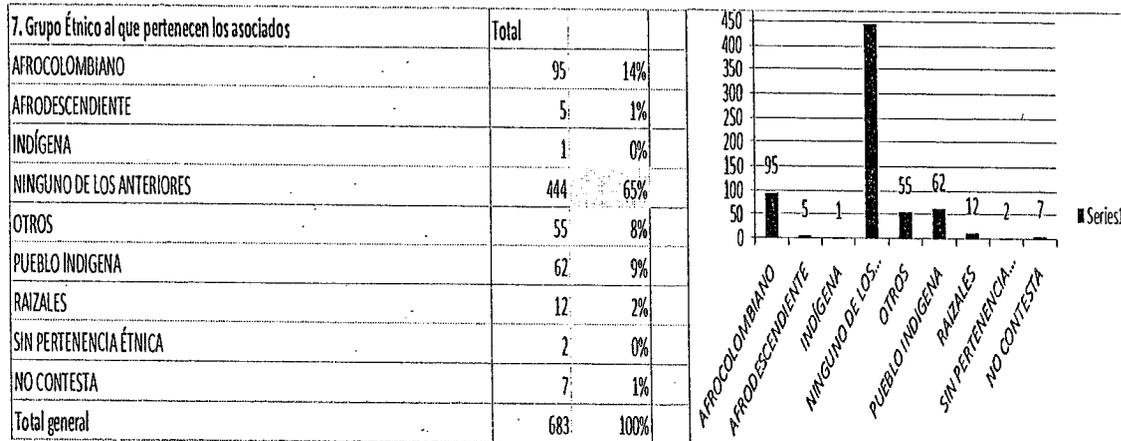
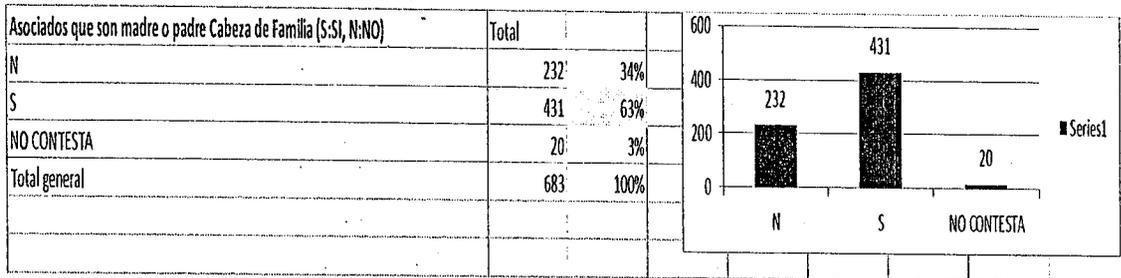
Es importante advertir que el impacto financiero más trascendental que enfrentará la Cooperativa en el evento en que el Acto Administrativo se ejecute y se practiquen las medidas cautelares, será la cesación inmediata en el pago de las Compensaciones y los aportes a los sistemas de seguridad social (Aportes Parafiscales) por cuanto la Cooperativa no cuenta con recursos adicionales a los facturados mes a mes, lo que significa que dejaría una crisis social de magnitudes inmensas teniendo en cuenta las calidades de la población que compone el grupo humano de los asociados.

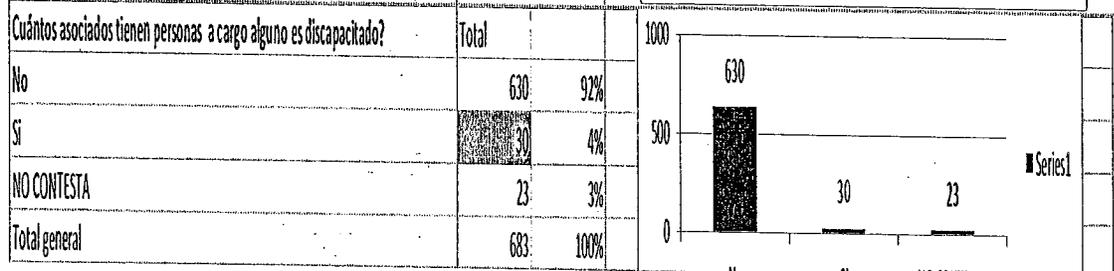
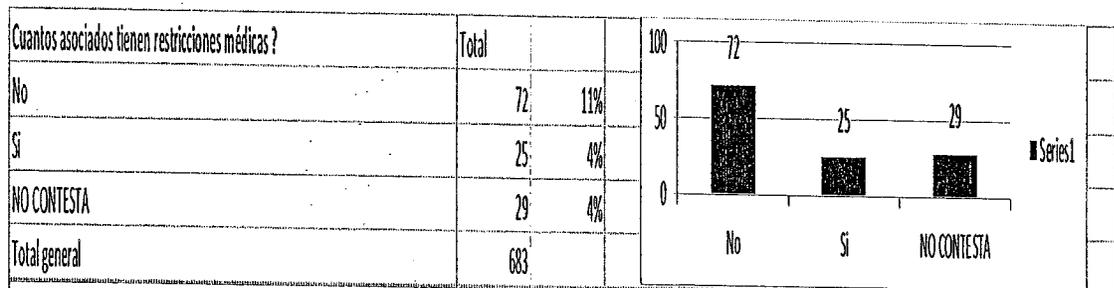
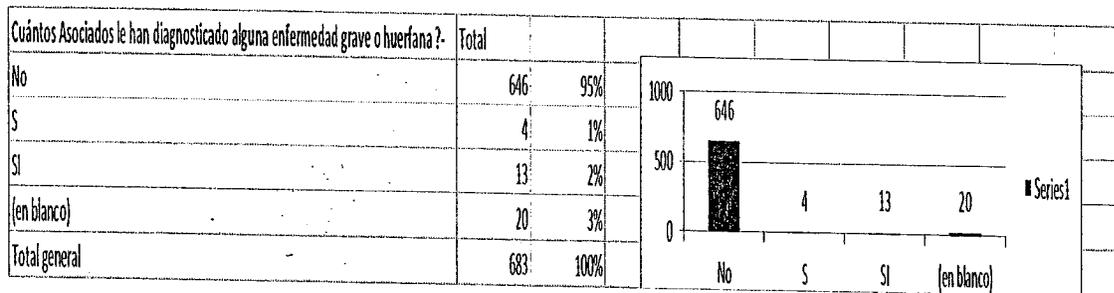
En el siguiente resumen, se muestra un sondeo de la población que compone la Cooperativa y que a nuestro juicio se encontraría en estado de indefensión dada su condición constitucional de sujetos especiales de protección así:

- ✓ 431 asociados madre y/o padre cabeza de familia que quedarían sin sustento para sus hijos dado que la Cooperativa no podría continuar pagando sus compensaciones.
- ✓ **175 indígenas, afrocolombianos, raizales**
- ✓ 624 asociados sin empleo con personas a cargo
- ✓ 30 asociados que tienen personas con algún tipo de discapacidad a cargo
- ✓ **13 asociados que padecen enfermedades huérfanas o graves**, que no podrían ser atendidos en sus EPS dado que la Cooperativa entraría en cesación de pago,
- ✓ 25 personas con restricciones médicas que no podrían ser atendidas en tanto que la Cooperativa no podría continuar pagando los aportes sociales y contribuciones parafiscales
- ✓ 35 personas ex actores del conflicto armado colombiano (desplazados, reinsertados y víctimas de la violencia)

A continuación se presenta el componente demográfico que caracteriza la población de asociados de la Cooperativa.







Teniendo en cuenta el componente social de la Cooperativa y la crisis que conlleva la imposición de la sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, es indispensable que por vía de tutela se protejan todos los derechos a la VIDA, TRABAJO, MINIMO VITAL, VIVIENDA, SALUD que tenemos los asociados, ya que como hemos venido advirtiendo a lo largo de esta acción constitucional, la Resolución – sanción no tuvo en cuenta al momento de calcular la multa el daño colateral que causaría no a una empresa con ANIMO DE LUCRO a la que seguramente no le afectaría en gran medida alguna esta sanción, sino a una COOPERATIVA que está compuesta por personas de escasos recursos a los cuales dejaría sin sus ahorros (aportes sociales) y sin trabajo dado que la Cooperativa se vería abocada a la liquidación inmediata.

Siendo Colombia un Estado Social de Derecho, no entendemos como una entidad que hace parte de la estructura del Estado caprichosamente deja a este conglomerado de personas que tienen la calidad de sujetos de protección especial en condiciones vulnerables, aunado a que la población total de afectados se aproxima a 2049 personas si el componente familiar es de tres personas o peor aún 2732 personas sin trabajo si el componente es de 4 personas por grupo familiar.

Séptimo Fundamento: De la pérdida del acceso a la bancarización:

Si bien podría entonces señalar la SIC que la Cooperativa tiene la alternativa de suscribir un acuerdo de pago para cancelar la sanción impuesta y así no afectar el mínimo vital de sus asociados, lo cierto es que la Cooperativa no puede acudir a una entidad financiera con el fin de solicitar un crédito que se pudiera pagar con un plazo no menor de diez años, toda vez que gracias al manejo mediático que el Superintendente de Industria y Comercio le ha dado a esta investigación desde su inicio y hasta su finalización (ver CD con más de 2000 noticias desprestigiando la Cooperativa), en la actualidad la Cooperativa no cuenta con líneas de crédito para sostener y/o apalancar a través del otorgamiento de préstamos ni la operación, ni menos aún algún tipo de financiación, por cuánto las entidades bancarias se niegan en virtud de la pérdida reputacional a otorgar cualquier tipo de crédito y/o préstamo.

Por esta razón y al no poder celebrar ningún acuerdo de pago, porque además estaríamos renunciando a demandar el acto administrativo, sabemos que la Superintendencia de Industria y Comercio practicará las medidas de embargo a las cuentas bancarias y contratos que nos encontramos ejecutando, por lo que insistimos de mantenerse el Acto demandado en vía constitucional la Cooperativa se vería avocada a decretar la liquidación inmediata ya que no

contamos con ingresos adicionales que puedan ser utilizados para el pago las compensaciones, seguridad social y aquellos requeridos dentro del giro normal de operación.

Octavo Fundamento: De las Tarifa para la Contratación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada- Circular N° 20183200000015 / Argumentos que no tuvo en cuenta la Superintendencia:

Otra aspecto que no tuvo en cuenta la SIC es que el servicio de Vigilancia y seguridad privada que presta la Cooperativa de Vigilancia Starcoop deviene de una actividad reglamentada y vigilada, entre otras por la Superintendencia de Vigilancia Privada, por lo cual resulta imperativo demostrar que dentro de dicha actividad y dada la constante preocupación por garantizar el pago de los emolumentos que componen el núcleo esencial del derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, el legislador y los entes de vigilancia se han preocupado por salvaguardar los derechos inherentes al pago de los valores que por concepto de su trabajo (independientemente del vínculo contractual que lo justifique) están expresamente destinados para el capital humano de la empresa que presta los servicios de vigilancia.

En virtud de dicho propósito, además de las Leyes que desarrollan el ejercicio del servicio de vigilancia¹¹, la Supervigilancia a través de Circular N° 20183200000015 expidió los montos de las tarifas reglamentarias que se pueden cobrar por el servicio de vigilancia y efectuó un discernimiento respecto de la destinación del pago de la misma resumiéndola en dos conceptos a saber:

El primero, un monto mínimo equivalente a 8.8 salarios mínimos legales vigentes mensuales destinados exclusivamente a cubrir costos laborales, y el segundo, un porcentaje por concepto de gastos administrativos y de supervisión.

De lo anterior, se puede concluir sin ningún atisbo de duda que el primer rubro es exclusivamente utilizado para los trabajadores (bajo cualquier modalidad contractual) y el segundo es lo que se podría reputar como las utilidades y/o pagos efectivos a la compañía de seguridad por la ejecución de dicho contrato, es decir, que en el segundo rubro es donde se encuentra efectivamente los ingresos operacionales, siendo los primeros sujetos a especial protección teniendo en cuenta las aseveraciones efectuadas por el Consejo de Estado¹² cuando establece que: "En segundo término, cabe precisar que el Gobierno Nacional, a través del acto administrativo demandado, se limitó a fijar unas tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, que establece que se "deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley". y que el referido Decreto 4950 de 27 de diciembre de 2007 demandado, lejos de contrariar el espíritu del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, lo desarrolla y lo complementa, en orden a permitir la cumplida y correcta ejecución del mismo, al precisar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Asunto que, de acuerdo con lo expresado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, no puede escapar de la órbita de regulación del régimen de dichos servicios". (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Atizando lo anteriormente señalado, la Supervigilancia¹³ ha reiterado la importancia de dar cumplimiento a la separación de identidad jurídica de cada uno de los compuestos que componen la tarifa cobrada por el servicio de vigilancia aduciendo que: "Cualquier tipo de desconocimiento a la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, afectaría derechos Constitucionales de nivel superior y, por tanto, afectaría jurídicamente cualquier prestación y contratación de Servicios de Vigilancia Y Seguridad Privada considerándose irregular".

En ese estado de cosas, podemos avizorar que el legislador y la jurisprudencia se han preocupado por diferenciar que el acervo tarifario tiene un componente (porcentaje de la tarifa para pagos de seguridad social y salarios) que puede ser diferenciado del valor o utilidad que podría obtener una empresa que presta servicios de vigilancia, destinado exclusivamente en la salvaguarda de las garantías y derechos fundamentales que lleva consigo el derecho al trabajo y al mínimo vital.

¹¹ Decreto 356 de 1994, Decreto 3222 de 2002

¹² Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-24-000-2014-00440-00

Noveno Fundamento: De los argumentos que fueron expuestos a la SIC en relación con la Circular de la Superintendencia de Vigilancia: Resulta necesario señalar, que los argumentos presentados con antelación que son meramente de índole constitucional, fueron desconocidos por parte de la SIC en el proceso de expedición del acto administrativo sancionatorio, pues el análisis financiero que desarrolló para la aplicación de la multa no tuvo en cuenta el hecho de que los ingresos operacionales reportados en los Estados Financieros no podían diferenciar el monto que, por virtud de la Ley y la jurisprudencia debían ser destinados al pago de acreencias laborales y parafiscales, siendo dicho precepto, un exabrupto a la interpretación de los Estados Financieros y a sus mismas consideraciones, ya que dentro de la Resolución arguyó que con la multa, afectaba los ingresos operacionales del ejercicio en un porcentaje equivalente al 10.5% en el año (para efectos de la sanción, tomó como referencia el año 2014), lo que sustancialmente contradice el rango de afectación de los recursos que en realidad se pueden reputar como ingresos operacionales, ya que pretermitió descontar el monto equivalente a 8.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes de dicha operación.

TARIFA:	\$ 781.242	x	8,8	=	\$ 6.874.930
----------------	------------	---	-----	---	--------------

TARIFA	PORCENTAJE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SUPERVISION	VALOR GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SUPERVISION	MODALIDAD/ MEDIO
\$ 6.874.930	8%	\$ 549.994	MEDIO HUMANO SIN ARMA
\$ 6.874.930	10%	\$ 687.493	MEDIO HUMANO CON ARMA
\$ 6.874.930	11%	\$ 756.242	MEDIO HUMANO CON CANINO

Explicado lo anterior, el análisis efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con los ingresos operacionales es lo que preocupa a esta Cooperativa a la hora de practicar las medidas cautelares, por cuanto si no son limitadas correctamente desencadenarían en una muerte de la persona jurídica y subsecuentemente, en la afectación de los derechos fundamentales de los asociados.

A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil

De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

Décimo Fundamento: De la práctica de medidas cautelares: Consideramos como cierto, dada la experiencia con la SIC en este tipo de sanciones (como antecedente tenemos el procedimiento inadecuado que efectuó la SIC respecto del cobro de la sanción impuesta por obstrucción, en dónde practicó las medidas cautelares a través de embargos a las cuentas y los contratos) que una vez cobre firmeza el acto administrativo sancionatorio, de manera inmediata se decretaran y practicaran las medidas cautelares con miras a recaudar el valor de la sanción. Dichas medidas recaerán directamente en las cuentas bancarias y/o los contratos que en la actualidad la Cooperativa viene ejecutando y que son su única fuente de ingresos y por tanto el componente total de sus ingresos operacionales.

Por lo anterior, dada la situación económica y financiera de la Cooperativa ante esta eventual circunstancia, (embargo de cuentas y contratos) a través de la presente acción se pretenden garantizar el mínimo vital, el derecho al trabajo y a unas condiciones dignas de vida de los asociados, protegiendo la cuantía y/o concurrencia de lo embargado de acuerdo a lo establecido en

el Código General del Proceso¹⁴ y las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se conceda el amparo solicitado declarando la ilegalidad de todos los actos administrativos proferidos por la SIC dentro de su etapa de investigación, decreto de pruebas, pliego de cargos, y por consecuencia, que cesen los efectos jurídicos de la Resolución Sanción impuesta, a fin de que sea restablecido el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado durante toda la actuación administrativa que desencadenó la expedición de la resolución sanción o en su defecto decretando una medida provisional encaminada a que el límite de la cuantía del embargo para cada contrato no exceda el valor fijado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada¹⁵ para cubrir los gastos laborales y la carga prestacional derivada de la ejecución de dichos contratos.

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en inminente riesgo los aportes sociales de los asociados con ocasión de las medidas de cautela que son de aplicación inminente y que serán aplicadas sobre dichos activos, resulta indispensable contextualizar la situación financiera de la Cooperativa, con lo cual, se pretende explicar el impacto que desencadenaría que la totalidad de los recursos fueran sometidos a embargos:

A la fecha, el 90% de la facturación de la Cooperativa asciende a los **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE, \$1.379.000.000** de los cuales destina para el pago de la nómina un valor de **\$1.058.359.768,87** y para el pago de la seguridad social un valor de **\$219.674.700**, todo ello se prueba con las planillas y dispersiones de nómina que adjunto.

Adicional a lo anterior y con el fin de ejecutar cabalmente los servicios de vigilancia y seguridad privada de acuerdo con el objeto de los contratos celebrados con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Secretaria de Educación, cuyo objeto consiste en la prestación de vigilancia y seguridad privada con medio armado, sin arma, caninos, medios tecnológicos etc., la Cooperativa debe destinar para dicha operación las siguientes sumas de dinero mensualmente:

\$35.000.000 para dotación
 \$80.000.000 para medios tecnológicos
 \$18.000.000 pago de impuestos (ICA, RETEFUENTE)
 \$5.000.000 caninos

Esto sin contar ni arriendo de la sede, personal administrativo, servicios públicos, y una serie de factores mínimos y vitales para mantener una operación administrativa.

Onceavo Fundamento: Del Concepto del mínimo vital:

Teniendo en cuenta la situación de afectación en la que pueden verse implicados los asociados frente a inminentes embargos decretados por la Superintendencia de Industria y Comercio, aunado a las explicaciones efectuadas respecto de los valores que dentro del pago por concepto de la prestación de los servicios de vigilancia se deben reputar en favor de los trabajadores a cualquier título, siendo estas sumas dinerarias objeto de protección de raigambre constitucional, consideramos que, resulta necesario establecer los alcances del derecho al mínimo vital (que encierra dentro de sí el concepto mismo de derecho al trabajo y a la vida en condiciones dignas) y su relación con el pago efectivo de las sumas de dinero que constituyen el grueso de los ingresos de los asociados.

En dicho concepto, es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que

***16(...)** "el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)"*. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas "condiciones de existencia dignas (...)", al igual que el derecho a "(...) un nivel de vida adecuado (...)" y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)". En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la

¹⁴ Artículo 684 No. 5 del C.G del Proceso

¹⁵ circular externa N° 20183200000015 de la Supervigilancia

¹⁶ Sentencia T-168/16 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a "(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias" (...).[30].

Así mismo, respecto de los elementos que lo componen, ha afirmado que son de carácter cuantitativo y cualitativo y se deben establecer como criterios que implican que este deber ser observado según las características del sujeto de protección, indicando que:

¹⁷El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En conclusión, se puede afirmar que respecto del mínimo vital deprecado como derecho fundamental a proteger, podemos evidenciar de los elementos jurisprudenciales destacados que estos, se encuentran estrechamente ligados a la capacidad económica de los individuos que significa para ellos y sus familias el existir en el mundo bajo unas condiciones particulares en los ámbitos de ingresos laborales, seguridad social, alimentación, entre otros, los cuales, solamente pueden ser realizados garantizando que el sujeto de protección constitucional no sea privado de dichas condiciones mínimas para su subsistencia.

Décimo Segundo Fundamento: Del Perjuicio irremediable-Subsidiariedad e Inmediatez del mecanismo de protección constitucional: Respecto de este punto, huelga indicar que dadas las condiciones particulares del modelo económico adoptado por las Cooperativas de Trabajo Asociado, las sanciones que en contraste se aplican a otros modelos de asociación (tipos societarios y/o sociedades mercantiles) tienen un impacto circunstancialmente diferente, ya que las sanciones, en dichos escenarios no implican la afectación directa del grupo humano que presta sus servicios a las mismas, sino que genera un detrimento patrimonial en las arcas de los socios mercantiles, quienes son los llamados a palear dichas circunstancias desfavorables.

En el presente caso, los asociados, como gestores y garantes de sus propios ingresos, resultarán doblemente afectados; por una parte en su patrimonio (cuotas sociales) y también en sus ingresos (compensación mensual, anual, pago de seguridad social, aportes parafiscales, etc.) que garantizan el mínimo vital, más teniendo en cuenta, que dicho detrimento se hará extensivo a sus familias, quienes por la falta de liquidez para el pago de compensaciones y aportes parafiscales se pueden ver desprovistos de servicios inherentes a dichos pagos como lo son la seguridad social y la alimentación.

Apoyados en dicha tesis, las anteriores afectaciones están estrechamente ligadas a la subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, y dadas las circunstancias propias del proceso administrativo coactivo, a los términos y plazos que este tiene para su desenvolvimiento, los alegatos que se efectúan dentro del presente libelo estarían sometidos a las vicisitudes del tiempo determinado en desatar recursos y de la incertidumbre del destino de los mismos, siendo por consiguiente, el proceso coactivo, un estamento ineficaz para perseguir la salvaguarda de los derechos fundamentales de los asociados a la Cooperativa, más aún, teniendo en cuenta que las reglas adjetivas del proceso no prevén su reconocimiento como partes dentro del mismo y que el mismo se desarrollaría en tiempos que implican que los perjuicios irremediables que tanto se pretenden evitar se consumen y se genere un vacío en la afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social de los asociados, y sus familias y la ausencia del pago de las compensaciones correspondientes definidas en su forma de pago y periodicidad en los estatutos Sociales de la Cooperativa.

Décimo Tercer Fundamento: Consideraciones generadas respecto del perjuicio irremediable. Prerrogativas del Juez Constitucional:

¹⁷ Sentencia T-581A/11 Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

Todo lo establecido con antelación, encuentra fundamento en las facultades y/o decisiones jurídicas que han adoptado los jueces constitucionales cuando se trata de actos administrativos respecto de los cuales identifican la necesidad de suspender los efectos de la Resolución que pone en peligro los derechos fundamentales.

Por lo anterior, a través del presente ponemos de presente el comportamiento incorporado en la sentencia T-030/15

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Décimo Tercer Fundamento: De la trasgresión al principio de igualdad en la imposición de multas:

Resulta necesario también, indicarle al juez de constitucionalidad la preocupación que se tiene de los criterios jurídicos y de hechos que tuvo en cuenta la Superintendencia de Industria y Comercio en la ponderación de la multa impuesta, para el caso concreto a la Cooperativa de Vigilantes Starcoop-CTA por cuanto, verificando el contenido de la Resolución 43218 de fecha 28 de junio de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio se pudo evidenciar que el criterio punitivo aplicado por el ente de control resultó diametralmente diferente al utilizado para imponer la sanción a la Cooperativa de Vigilancia Starcoop, lo anterior, analizando los siguientes puntos a saber:

En primera medida, la sanción impuesta a **TECNOQUIMICAS** en dicho proceso fue calculada utilizando el tope máximo autorizado para imponer sanciones, sin embargo, solamente representó el 8.6% aproximado de su patrimonio de 2015 y al 5,4% aproximada de los ingresos operacionales globales de 2015¹⁸, lo que profundamente contrasta con la sanción impuesta a la Cooperativa de Vigilantes Starcoop, la cual conllevó que, tanto en la Resolución inicial como en aquella que se resolvieron los ulteriores recursos de reposición presentados por cada uno de los agentes económicos involucrados, los montos de las sanciones, por lo menos para el caso de Starcoop, superaran ostensiblemente los porcentajes de patrimonio e ingresos operacionales fijados a Tecnoquimicas.

Así las cosas, yerra la Superintendencia en utilizar criterios tan diferenciados que soslayan la situación financiera de los agentes económicos, su capacidad de pago, su patrimonio, su forma de asociación y haciendo un análisis jurídico profundo, el impacto de las conductas desplegadas por cada uno de los agentes económicos, los bienes jurídicos afectados por las conductas y la posición dominante en el mercado de cada uno de ellos.

Por lo anterior, la jurisprudencia, a efectos de desarrollar el principio de igualdad constitucional ha explicado¹⁹ que la igualdad debe entre sancionados también comporta el análisis de los

¹⁸ Resolución 43218 de fecha 28 de junio de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio

¹⁹ Sentencia C-1161/00 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

(...) “Esto significa que el ejercicio de las potestades discrecionales se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia de los actos administrativos, y se debe entender limitado a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados a la autoridad por el ordenamiento jurídico. Es así como la potestad administrativa sólo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede. Por ello, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor la Corte considera que deben ser interpretadas estas facultades de la Superintendencia Bancaria, que son administrativas por su naturaleza, señala con claridad que “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.” Lo anterior significa que el

presupuestos de proporcionalidad, razonabilidad y el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia constitucional para efectuar el juicio de valor respecto de la afectación de derechos constitucionales.

Así mismo, ha advertido que la igualdad no es un concepto absoluto partiendo del principio de las diferencias entre aquellos que la Ley ha equiparado como iguales²⁰, y además resulta ineludible que dicho criterio tenga que ser aplicado en todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Por lo que se puede concluir sin ningún asomo de duda, que la Superintendencia de Industria y Comercio se abstrajo de efectuar un verdadero análisis del principio de igualdad que debe regir las actuaciones administrativas, ya que, si bien el monto de la multa es significativamente bajo comparándola con la multa recibida por parte de Tecnoquímicas, sin embargo, dada la posición económica de cada uno de ellos, evidentemente resulta mucho más lesiva para la Cooperativa de Vigilantes Starcoop-CTA, agente respecto del cual la multa ha resultado eminentemente confiscatoria y compromete derechos fundamentales de terceros.

PRUEBAS

Junto con la presente me permito aportar como pruebas la siguiente Documental:

- 1- Resolución sanción por obstrucción No.58818 de 2014
- 2- Copia de Demanda de nulidad de la Resolución No. 58818 de 2014
- 3- Resolución Cobro Coactivo No.63296 de 2015
- 4- Demanda de nulidad Resolución No.63296 de 2015
- 5- Pruebas de embargos a contratos y cuentas Primera Multa Resolución No. 58818 de 2014
- 6- Resolución 2065 del 28 de Enero de 2015 – Apertura de Investigación (CD)
- 7- Resolución No. 19890 del 24 de Abril de 2017 (CD)
- 8- Copia del Recurso de Reposición de la Resolución No. 19890 de 2017 y otros radicados
- 9- Resolución No. 4604 de fecha 29 de enero de 2018 – Por la cual se impone sanción (CD)
- 10- Impedimento Pablo Felipe Robledo
- 11- CD Noticias
- 12- Oficio SIC 16-152151-2-0 Funciones de Policía Judicial
- 13- Respuestas de la SIC a Derechos de Petición
- 14- Estatutos sociales de la Cooperativa
- 15- Encuestas y Estudio Demográfico (CD)
- 16- Historia de las restricciones médicas y embarazos
- 17- Certificación de cumplimiento de los contratos ejecutados (contratos investigados)
- 18- Circular de tarifas
- 19- Estados financieros 2014 a la fecha
- 20- Copia contrato ICBF- SED
- 21- Copia facturación
- 22- Dispersión de Nómina
- 23- Pagos a seguridad social mes enero de 2018 y diciembre de 2017
- 24- Pagos medios tecnológicos
- 25- Pagos caninos
- 26- Certificación Revisor Fiscal monto de los aportes
- 27- Relación Demandas
- 28- Copias investigación MinTrabajo
- 29- Copias Acuerdos de pago con proveedores

Superintendente no puede ejercer de manera arbitraria o discriminatoria la facultad que le confiere la disposición impugnada, sino que debe desarrollarla en forma razonable y proporcionada, tomando en consideración la finalidad de la misma, esto es, que las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas por los funcionarios de las entidades sometidas a control. Por ello la actuación del Superintendente no escapa del control judicial dado que es posible solicitar la anulación del acto discrecional ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese entendido, la Corte concluye que esta disposición no establece sanciones desproporcionadas" (...).

²⁰ Sentencia C-178/14 Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA (...) "La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación".

- 30- Relación gastos administrativos
- 31- Pliegos de procesos licitatorios donde excluyen a la Cooperativa por la investigación
- 32- Convenio asociativo.
- 33- Acta No. 59 Consejo Asesor

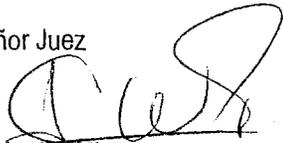
NOTIFICACIONES

A la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la Carrera 13 N° 27 -00, piso 5° de ésta ciudad.

Al suscrito JESUS CAMILO PERDOMO MERCADO en la Calle 18 No. 39 – 79 Apto. 104 de la ciudad de Cali, Correo electrónico camiloperdomo123@gmail.com Teléfono 3145451657

Al suscrito ABRAHAM RAFAEL PAJOY CORTES en la CALLE 18 No. 61 – 29 Cañaverales 2 de la ciudad de Cali y al Correo electrónico abra1979@hotmail.es Teléfono 3205666563

Del señor Juez



JESUS CAMILO PERDOMO MERCADO

CC 79.263599



ABRAHAM RAFAEL PAJOY CORTES

CC 94532139